

ASSAL

Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina

Criterios Generales de Solvencia

Operaciones de Reaseguro

Agosto de 1999

Criterios Generales de Solvencia

Operaciones de Reaseguro

Los criterios generales desarrollados por la ASSAL pretenden brindar al supervisor una base de principios de aplicación internacional en materia de seguros. Las prácticas establecidas en los criterios generales son referencias objetivas que los supervisores pueden aplicar de una manera flexible, obedeciendo al marco jurídico y las circunstancias particulares de cada país.

Criterios Generales de Solvencia
Operaciones de Reaseguro

I. Introducción	4
II. Entidades participantes en operaciones de reaseguro	4
III. Importancia de la regulación del reaseguro	5
IV. Enfoques sobre la regulación del reaseguro	6
IV.1 Esquema basado en reaseguradores domiciliados	7
IV.2 Liberalización total del reaseguro	7
IV.3 Regulación orientada a la calidad del reaseguro	7
V. Criterios generales del reaseguro	8
V.1 Para las reaseguradoras extranjeras	8
V.2 Para los intermediarios de reaseguro	10
V.3 Para las compañías cedentes	11
V.3.1 Impacto en reservas técnicas	12
V.3.2 Impacto en el requerimiento de capital	13
VI. Acciones de supervisión en materia de reaseguro	13
VI.1 En el ámbito de las reaseguradoras extranjeras	14
VI.2 En el ámbito de los intermediarios de reaseguro	14
VI.3 En el ámbito de las aseguradoras domésticas	15
VII. Conclusiones	16

I. Introducción

1. El reaseguro es una parte esencial de la actividad aseguradora ya que, desde un punto de vista técnico permite que las instituciones dispersen adecuadamente los riesgos que asumen, y desde un punto de vista financiero, expande la capacidad para suscribir riesgos, limitando sus posibles pérdidas, sobre todo en el caso de los grandes riesgos.
2. La importancia estratégica de las políticas de reaseguro, así como de la administración de sus operaciones por parte de las instituciones de seguros, inciden significativamente en aspectos que van desde sus planes de crecimiento y flujo de efectivo, hasta los resultados esperados para cada ejercicio.
3. Lo anterior plantea que la autoridad supervisora debe destinar buena parte de sus esfuerzos en vigilar la correcta transferencia de los riesgos que las instituciones de seguros ceden y de los que son responsables ante los asegurados, por lo que se ha considerado relevante preparar un documento que describa los principales aspectos que debe tomar en cuenta la autoridad supervisora de cualquier país, en las acciones reglamentarias y de vigilancia de las operaciones de reaseguro para lograr una supervisión integral de los riesgos que suscriben las instituciones de seguros.

II. Entidades participantes en operaciones de reaseguro

4. Las descripciones que a continuación se presentan tienen por objeto establecer una referencia para los lectores de los diferentes países, en cuanto a los términos locales utilizados en la definición de diversos conceptos del reaseguro.

Compañía cedente

5. Se refiere a la institución aseguradora doméstica, del país donde se realiza la supervisión y que transfiere parte de sus responsabilidades a otra entidad autorizada para tomar riesgos.

Compañía tomadora de riesgos

6. Institución aseguradora doméstica autorizada para realizar operaciones activas de seguros, y que conforme a la legislación de la mayoría de los países latinoamericanos, puede tomar riesgos que le transfiera alguna otra compañía cedente.

Reaseguradora Nacional

7. Término utilizado en este documento para identificar a las instituciones domésticas autorizadas para realizar de manera exclusiva operaciones de reaseguro tomando riesgos del mercado nacional o internacional.

Reaseguradora Extranjera

8. Institución extranjera debidamente autorizada en su país de origen para realizar operaciones activas de seguros o reaseguros en el ámbito internacional.

Intermediario de reaseguro domiciliado

9. Persona física o moral (natural o jurídica) conocida también como "broker" o corredor de reaseguro, que se encuentra establecida o autorizada en el país donde se realiza la supervisión, con el único propósito de prestar el servicio de colocación de riesgos que transfieren las compañías cedentes a otras instituciones autorizadas para tomar reaseguro.

Intermediario de reaseguro no domiciliado

10. Persona física o moral (natural o jurídica) establecida o autorizada en un país distinto al que se realiza la supervisión, con el propósito de realizar servicios de colocación de reaseguro a las instituciones de seguros domésticas.

Oficina de representación de una reaseguradora extranjera

11. Persona física o moral (natural o jurídica) establecida o autorizada en el país donde se realiza la supervisión y que representa legalmente a una reaseguradora extranjera para, en su nombre y representación, asumir riesgos que le transfieren las compañías cedentes, así como para realizar las actividades que de ello se desprendan.

Subsidiaria de una reaseguradora extranjera

12. Institución que se establece en un país distinto al de origen de la reaseguradora extranjera, pero que legalmente es una sociedad distinta y está autorizada para realizar operaciones activas de seguro y/o reaseguro por su propia cuenta.

Sucursal de una reaseguradora extranjera

13. Parte de una reaseguradora extranjera que no siendo una entidad legal distinta a la primera, se establece en una jurisdicción o país diferente al de origen, con el propósito de realizar gestiones de negocio a nombre de la reaseguradora que es la que asume los riesgos cedidos a través de la sucursal.

III. Importancia de la regulación del reaseguro

14. La capacidad de retención de un mercado de seguros depende básicamente de su fortaleza financiera, misma que se relaciona con la madurez del mercado de capitales y la capacidad de ahorro interno de cada país.

15. En consecuencia los mercados emergentes de América Latina, tienen una capacidad de retención sensiblemente menor a los mercados desarrollados, por lo que es importante, sobre todos para los primeros, que los excedentes de esa capacidad de retención, se transfieran adecuadamente al mercado internacional del reaseguro.
16. Por otra parte, la orientación que la autoridad supervisora de la actividad aseguradora, dé a las acciones de vigilancia debe en todo momento cuidar la solvencia y liquidez de las instituciones.
17. Sin embargo, cuando el marco normativo y las políticas de supervisión de las autoridades, se enfocan fundamentalmente al cuidado de los aspectos relacionados con los riesgos retenidos por las instituciones de seguros, los esfuerzos de vigilancia pueden resultar insuficientemente eficientes y oportunos en la detección de problemas.
18. Así, una institución que cumpla adecuadamente con las normas de una regulación orientada hacia la retención, está expuesta a enfrentar problemas de solvencia debidos a:
 - (a) Las reaseguradoras extranjeras a las que ceda riesgos: en función de su calidad o "security", es factible que enfrenten problemas derivados del incumplimiento esas responsabilidades transferidas y por las cuales, generalmente, no se cuenta con el respaldo de reservas técnicas ni de capital mínimo de garantía.
 - (b) La actuación de los intermediarios en la colocación de los riesgos a reasegurar: donde las posibles irregularidades en las operaciones de los intermediarios, como son condiciones distintas a las pactadas con la cedente, retraso en el pago de primas a los reaseguradores, elevados niveles de corretaje, así como la calidad de las reaseguradoras que utilicen, pueden poner en riesgo las recuperaciones a que tienen derecho las cedentes.
19. Asimismo, se encuentra que los intermediarios de reaseguro que intervienen en un país pueden no estar domiciliados, lo que provoca, por una parte, contar con menos elementos para ejercer una regulación eficiente, y por la otra, que no sea factible realizar visitas de inspección para verificar sus operaciones y detectar irregularidades como las antes citadas.

IV. Enfoques sobre la regulación del reaseguro

20. La fortaleza financiera y la madurez de los mercados aseguradores de los diferentes países, sugieren diversos enfoques sobre el marco regulatorio aplicable a las operaciones de reaseguro, que pueden variar entre esquemas liberalizados hasta enfoques muy restrictivos, y que, en consecuencia, determinan los niveles de supervisión requeridos por parte de las superintendencias responsables de vigilar a las instituciones aseguradoras.

21. En general, se pueden encontrar 3 distintos enfoques para la regulación del reaseguro:

- Esquema basado en reaseguradores domiciliados
- Liberalización total del reaseguro
- Regulación orientada a la calidad del reaseguro

IV.1 Esquema basado en reaseguradores domiciliados

22. Las características principales de este esquema son las siguientes:

- (a) Las empresas que tomen riesgos en el mercado, deben estar establecidas en el país, obtener una licencia de funcionamiento y estar sujetas a una supervisión directa por parte de la autoridad.
- (b) Las operaciones de reaseguro que realicen las cedentes con instituciones no domiciliadas, están prohibidas y su realización es sancionada por la autoridad.
- (c) La principal ventaja es que la supervisión del reaseguro se efectúa sobre un marco normativo y legal establecido en el país donde se llevan a cabo las operaciones.
- (d) Es recomendado solo en países con altos niveles de retención, con poca dependencia del reaseguro.

IV.2 Liberalización total del reaseguro

23. Este esquema no considera regulación ni supervisión por parte de la autoridad del país, permitiendo la libre transferencia de riesgos entre instituciones aseguradoras domésticas y reaseguradoras extranjeras. Este esquema:

- (a) Ofrece gran flexibilidad para la dispersión de los riesgos de las compañías en el mercado internacional.
- (b) Puede propiciar el uso de reaseguradoras de mala calidad y bajo costo que afecten la solvencia de la industria de seguros en general de los países que adopten este esquema regulatorio.

IV.3 Regulación orientada a la calidad del reaseguro

24. Se basa en la supervisión indirecta de las reaseguradoras extranjeras que participan en el mercado asegurador del país, a través del monitoreo de su calidad, y sus principales características son:

- (a) Establece un control sobre las reaseguradoras extranjeras que pretendan tomar riesgos en el país, permitiendo solamente la participación de aquellas que cumplan con ciertos requisitos administrativos, y que cuenten, en todo momento, con una calificación satisfactoria otorgada por una agencia internacional de reconocido prestigio.
 - (b) Reduce el marco de supervisión a verificar la calidad de las reaseguradoras extranjeras.
 - (c) Transfiere un parte importante de los costos de la supervisión del reaseguro de la autoridad, a las propias reaseguradoras extranjeras que lo deben cubrir a las agencias internacionales para ser calificadas.
 - (d) Ofrece la posibilidad de instrumentar medidas regulatorias que inhiban el uso de reaseguradoras extranjeras no registradas, como pueden ser requerimientos adicionales de capital o de reservas técnicas.
25. Tomando en consideración los conceptos anteriormente señaladas, se estima factible establecer líneas de política regulatoria y operativa en materia de reaseguro, que permitan a las autoridades reguladoras y supervisoras de la actividad aseguradora en los diversos países latinoamericanos, propiciar una eficiente y segura operación del reaseguro que minimice a las instituciones el riesgo de enfrentar problemas de solvencia o liquidez derivados de las responsabilidades que ceden.

V. Criterios generales del reaseguro

26. El esquema regulatorio y de supervisión de las operaciones de reaseguro que se encuentre vigente en cualquier país, debe considerar a todas las instancias involucradas en su ejecución, con el objeto de posibilitar la vigilancia en la transferencia de riesgos a través de las diferentes etapas que la integran.
27. Por lo anterior, los conceptos que adelante se describen, pueden ser útiles para el diseño o adecuación del marco reglamentario y de supervisión de las operaciones de reaseguro, siendo recomendable que cada país conforme a las características de su mercado y su marco legal, desarrolle las reglas específicas para su instrumentación.

V.1 Para las reaseguradoras extranjeras

28. El Organo regulador o supervisor deberán establecer un Registro que controle a las Reaseguradoras Extranjeras que pretendan participar tomando riesgos de seguros del mercado doméstico.
29. La inscripción en el Registro que se establezca, deberá otorgarse discrecionalmente conforme a los requisitos documentales y criterios de aceptación que la autoridad establezca.

30. Los principales requisitos para tramitar la inscripción en el Registro de una Reaseguradora Extranjera se referirán a:
- (a) Los niveles adecuados de solvencia y liquidez para efectuar operaciones de reaseguro en el país.
 - (b) La acreditación de estar facultada por las leyes y las autoridades del país de origen, para realizar operaciones de reaseguro en el país donde pretenden trabajar.
31. Con el propósito de estandarizar el análisis que se realice sobre las reaseguradoras extranjeras que efectúen el trámite de inscripción en el Registro correspondiente, la evaluación de la solvencia y liquidez se realizará con base en la revisión que, sobre la solicitante, haya realizado alguna agencia calificadora internacional de reconocido prestigio.
33. La autoridad reguladora deberá determinar las agencias calificadoras internacionales que, de acuerdo con su prestigio, metodología de evaluación, claridad en las escalas de calificación y acertividad en sus opiniones, sean aceptadas para acreditar la calidad o "security" de las reaseguradoras que efectúen el trámite de inscripción en el Registro.
34. Previa evaluación de la metodología utilizada por las agencias de calificación internacionales, la autoridad reguladora determinará las calificaciones mínimas de cada una de ellas que serán aceptables para que las reaseguradoras extranjeras estén en posibilidad de realizar su trámite de registro en el país.
35. La solicitud de inscripción en el Registro correspondiente podrá realizarse de manera directa por parte de la reaseguradora extranjera o a través de alguna aseguradora doméstica o intermediario de reaseguro domiciliado en el país.
36. Para estar en posibilidad de realizar el trámite de inscripción en el Registro, la reaseguradora extranjera o su representante deberán presentar lo siguiente:
- (a) Constancia vigente de la calificación asignada por alguna agencia calificadora internacional reconocida por la autoridad doméstica, donde la reaseguradora extranjera haya obtenido cuando menos la calificación mínima requerida.
 - (b) El plan de actividades que pretendan realizar en el país, describiendo los ramos de negocio y metas.
 - (c) El texto de las disposiciones aplicables a las que se encuentren sujetos en su país y las relativas a operaciones que celebren en el extranjero.
 - (d) Los documentos que acrediten su legal existencia y que se encuentren facultadas por la autoridad de su país, para realizar operaciones de reaseguro fuera del mismo.
 - (e) La documentación que acredite la personalidad y facultades del representante legal que esté efectuando las gestiones de inscripción en el registro.

37. Con el propósito de garantizar que, en todo momento, las reaseguradoras extranjeras registradas cuenten con el "security" requerido, deberá establecerse que:
- (a) Las reaseguradoras extranjeras inscritas en el Registro, deberán refrendar el trámite anualmente requiriéndoseles para tal efecto, la actualización de la calificación otorgada por las agencias internacionales, donde se compruebe que conservan al menos la calificación mínima establecida.
 - (b) Si durante la vigencia de la inscripción en el registro, la reaseguradora extranjera es modificada en la calificación asignada por la agencia calificadora internacional, ubicándola en un nivel inferior al mínimo establecido, la autoridad procederá a dejar sin efecto la inscripción otorgada en el registro.
38. La inscripción en el Registro o su renovación, no implicará respaldo por parte de la autoridad en el cumplimiento de las obligaciones suscritas por las entidades del exterior con las aseguradoras cedentes de riesgos.
39. Las Reaseguradoras Extranjeras registradas deberán sujetarse a las directrices que en materia de seguros determine la autoridad.
40. La inscripción en el registro podrá ser revocada por el Regulador o el Organo Supervisor, escuchando previamente a la reaseguradora extranjera interesada, cuando deje de satisfacer los requisitos u obligaciones establecidas por las disposiciones legales y administrativas aplicables. Dicho procedimiento podría incluir instancias tales como la de la suspensión o, en su caso, la rehabilitación del registro.

V.2 Para los intermediarios de reaseguro

41. Para ejercer la actividad se deberá obtener autorización discrecional del Ministerio de Finanzas o del Organo supervisor de la actividad aseguradora en el país.
42. Los intermediarios de reaseguro deberán estar, preferentemente, domiciliados en el país donde realicen la prestación de sus servicios de colocación de riesgos con empresas aseguradoras nacionales o extranjeras autorizadas para tomar reaseguro.
43. De manera preferente, se constituirán como personas morales o sociedades mercantiles donde se defina con toda precisión el objeto social de las mismas, cubriendo el capital que la autoridad supervisora del país determine como requerido.
44. Los intermediarios de reaseguro deberán realizar sus actividades a través de las personas que expresamente autoricen y que obligarán a la sociedad con su firma.
45. La autoridad supervisora de la actividad aseguradora en el país, tendrá la facultad de remover o suspender a los miembros de la sociedad, cuando considere que tales personas físicas no cuentan con la suficiente calidad moral o técnica para el desempeño de sus funciones.

46. Los intermediarios de reaseguro deberán estar sujetos a la inspección y vigilancia de las autoridades responsables de la vigilancia del sector asegurador del país.
47. Se deberá exigir que los intermediarios de reaseguro cuenten con una póliza de seguro de errores u omisiones para cubrir las responsabilidades en que puedan incurrir en la prestación de sus servicios.
48. La autoridad supervisora deberá reglamentar la operación de los intermediarios de reaseguro con el propósito de garantizar que los riesgos y recursos financieros que se transfieren entre las compañías cedentes y las que toman el reaseguro, se efectúen adecuada y oportunamente.
49. Los intermediarios de reaseguro deberán observar las disposiciones que en materia de reaseguro les sea aplicable a las compañías cedentes, a efecto de propiciar el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas, por parte de todas las instancias que intervienen en las operaciones de reaseguro.
50. La autoridad reguladora deberá establecer con toda claridad a los intermediarios de reaseguro, las conductas no permitidas, así como las sanciones a que se hacen acreedores, donde se estima conveniente se considere la revocación cuando la gravedad de la falta lo amerite.

V.3 Para las compañías cedentes

51. El Regulador o el Organo Supervisor deberá establecer claramente los límites máximos de retención con que podrán operar las aseguradoras domésticas, considerando el monto de los recursos patrimoniales de cada institución con relación a los riesgos que se pretenden asumir.
52. Los riesgos que transfiera una aseguradora, solo podrá colocarlos en reaseguro con instituciones del país autorizadas para tal fin, o con instituciones del extranjero que cuenten con su inscripción vigente en el Registro correspondiente.
53. Los riesgos que las aseguradoras domésticas cedan a otras instituciones autorizadas para celebrar operaciones de reaseguro, se podrán realizar de manera directa o, exclusivamente a través de intermediarios que cuenten con la autorización del Organo regulador para prestar esos servicios.
54. Se deberá establecer dentro de la normatividad el criterio de que si una aseguradora llega a ceder riesgos a una institución extranjera no inscrita en el Registro correspondiente, además de incumplir las disposiciones aplicables, expone su régimen de solvencia ante el posible incumplimiento del reasegurador, razón por la cual estatutariamente se considerará que la aseguradora retuvo la parte de los riesgos cedidos a ese tipo de reaseguradoras, con su consecuente impacto en las reservas técnicas y, en su caso, del requerimiento mínimo de capital.

V.3.1 Impacto en reservas técnicas

55. Las instituciones que contraten reaseguro con reaseguradoras extranjeras no inscritas en el Registro correspondiente, independientemente de las sanciones administrativas a las que se hagan acreedoras, deberán constituir una reserva técnica de riesgos en curso complementaria como provisión para hacer frente a las probables pérdidas u obligaciones presentes o futuras a su cargo derivadas del incumplimiento de esas reaseguradoras.
56. La reserva de riesgos en curso complementaria se calculará tomando en consideración los recursos transferidos a cada reasegurador, deduciéndole los montos que, en su caso, se le hayan retenido por los contratos celebrados.
57. De manera esquemática, el cálculo de la reserva se puede expresar como sigue:

$$R_{\text{calidad}} = \sum_{i=1}^n [(PC - PR) + CRNP_{\text{noinscrito}}]$$

Donde:

- R_{calidad} = Reserva de Riesgos en Curso Complementaria.
- PC = Prima cedida al reasegurador extranjero no inscrito.
- PR = Prima retenida por reaseguro cedido al reasegurador extranjero no inscrito, en su caso.
- $CRNP_{\text{noinscrito}}$ = Costo del reaseguro no proporcional pagado al reasegurador extranjero no inscrito.
- n = Número total de reaseguradoras extranjeras no inscritas con las que operó la empresa.
- y donde $PC \geq PR$

58. Las aseguradoras que constituyan la reserva antes descrita, deberán invertir los recursos en los mismos términos en que se tenga prevista la reglamentación para la inversión de las Reservas Técnicas.
59. Las reserva de riesgos en curso complementaria que se constituya, se podrán devengar bajo alguna de las siguientes modalidades que determine la autoridad reguladora:
- (a) Al final, cuando venza la vigencia del contrato de reaseguro o de la cesión facultativa que le dio origen, siempre y cuando no existan obligaciones a cargo de la reaseguradora extranjera.
- (b) Conforme transcurra el riesgo, tal y como se devengue la reserva de riesgos en curso.

60. Conforme a los requisitos que establezca la autoridad y que sustenten el incumplimiento por insolvencia de los reaseguradores extranjeros no inscritos que dieron origen a la constitución de la reserva, se afectará por la proporción que, de la propia reserva, represente la institución o instituciones que incumplieron con su obligación.
61. Un mecanismo alternativo que puede producir los mismos efectos técnicos y financieros, consistiría en que el órgano supervisor no permita que la aseguradora cedente rebaje el monto de su reserva de riesgos en curso como resultado de la cesión de riesgos a reaseguradores no inscritos en el Registro.

V.3.2 Impacto en el requerimiento mínimo de capital

62. De igual manera que en las reservas técnicas, si una institución cede riesgos a una reaseguradora extranjera no registrada, para efectos estatutarios está conservando también esa parte del riesgo a su cargo, por lo que esa "retención adicional" deberá impactar el margen de solvencia de la compañía, y en consecuencia derivar en un requerimiento adicional de capital.
63. Para determinar el requerimiento adicional de capital por operaciones con reaseguradoras extranjeras no registradas, se deberá incrementar el requerimiento mínimo de capital en la misma proporción que los riesgos cedidos a reaseguradores no registrados representen del total de riesgos retenidos de la institución¹:

$$RMC * [1 + (CReas/RRet)]$$

Donde:

- RMC = Requerimiento mínimo de capital (por la retención normal)
- CReas = Riesgos cedidos a reaseguradores no registrados
- RRet = Total de riesgos retenidos de la institución de seguros

VI. Acciones de supervisión en materia de reaseguro

64. Para propiciar que el mercado asegurador dé cabal cumplimiento al marco normativo establecido en materia de reaseguro, es necesario diseñar un esquema integral de actividades que permitan analizar la operación de las instituciones, a partir de:

(a) Reportes de información que generen las supervisadas

i. _____

¹ Para mayor referencia véase el documento de Criterios Generales de Solvencia: Margen de Solvencia (ASSAL/CT/GES/02-1999).

- (b) Vistas de inspección que realice la autoridad supervisora
 - (c) Revisiones que efectúen otras instancias como son los Auditores Externos Contables y Actuariales.
65. Por lo anterior, se considera conveniente que en la supervisión de las operaciones de reaseguro se establezcan al menos las siguientes acciones.

VI.1 En el ámbito de las reaseguradoras extranjeras

66. Monitorear de manera permanente las calificaciones de las reaseguradoras extranjeras que haya obtenido su inscripción en el Registro correspondiente, con el propósito de verificar que si es modificada en su evaluación, ésta no sea inferior a la mínima establecida.
67. Para estar en posibilidad de efectuar la acción antes descrita, se requiere contar con información actualizada que generen las agencias internacionales que acepte la autoridad de cada país.

VI.2 En el ámbito de los intermediarios de reaseguro

68. Establecer mecanismos para que, cuando se considere necesario, se rinda a la autoridad informe sobre:
- (a) Las aseguradoras a quienes presta servicios, así como los negocios en lo que ha participado.
 - (b) Las reaseguradoras extranjeras con las que coloca riesgos.
 - (c) El registro contable de sus operaciones.
 - (d) Funcionarios autorizados para la aceptación y cesión de riesgos.
69. Realizar visitas de inspección con el propósito de:
- (a) Verificar que no se utilicen reaseguradoras no registradas.
 - (b) Dar seguimiento a la cesión de riesgos que haya efectuado una institución a través de algún intermediario y que presente alguna problemática.
 - (c) Revisar si los ingresos por primas cedidas los entera conforme a lo establecido a las reaseguradoras extranjeras.

- (d) Evaluar el control interno de la administración de los servicios que presta el intermediario, con el objeto de determinar si está en posibilidades de hacerlo adecuadamente.

VI.3 En el ámbito de las aseguradoras domésticas

70. Las instituciones que celebren operaciones de reaseguro con empresas extranjeras no inscritas en el Registro correspondiente, deberán someter a consideración de la autoridad, un plan de regularización en el que señalen el procedimiento y plazo para corregir la irregularidad.

71. Con independencia de la adopción de las medidas técnicas sugeridas en este documento para compensar el riesgo técnico de la cesión a reaseguradores no inscritos en el Registro, el órgano supervisor debiera adoptar medidas, en el contexto de su marco jurídico particular, para desincentivar la realización de este tipo de cesiones.

72. La autoridad deberá determinar el flujo de información en materia de reaseguro que deberán remitirle periódicamente las compañías, y que será la base para la vigilancia preventiva que se realice a través de un análisis de escritorio. Este flujo deberá considerar al menos información sobre:

(a) El programa o esquema de reaseguro establecido por cada institución, que permita conocer las estrategias determinadas para alcanzar los resultados previstos por cada ramo o tipo de negocio. Se estima conveniente que anualmente el Órgano Supervisor cuente con lo siguiente:

- Detalle de los contratos proporcionales y no proporcionales celebrados por la empresa.
- Análisis de la determinación de los límites de retención establecidos.
- Reaseguradoras e intermediarios de reaseguro participantes.

(b) Los resultados obtenidos por los programas de reaseguro establecidos por las instituciones, donde aprecie el equilibrio de cada contrato, los perfiles de primas y siniestralidad, etc.

(c) Los saldos contables de las cuentas relativas a operaciones de reaseguro, tales como:

- La reserva de riesgos en curso complementaria por calidad del reaseguro.
- Participación de reaseguradoras en los activos y los pasivos.

73. Instrumentar un programa de vistas de inspección para verificar:

(a) Que no se utilicen reaseguradoras extranjeras no registradas, sobretodo en negocios facultativos.

- (b) El procedimiento y razonabilidad de la reserva de riesgos en curso complementaria por calidad del reaseguro que, en su caso, se haya constituido.
 - (c) Que no se estén utilizando los servicios de intermediarios de reaseguro no autorizados.
 - (d) El soporte documental de los contratos de reaseguro como son contratos y confirmaciones.
 - (e) En negocios facultativos, las ofertas, notas de cobertura y "slips" de aceptación.
 - (f) Los aspectos detectados en el análisis de escritorio.
 - (g) El cumplimiento de observaciones efectuadas a las instituciones en visitas de inspección realizadas anteriormente.
 - (h) El control interno de área que realice las operaciones de reaseguro.
74. Complementar la supervisión que realice la autoridad, a través de las revisiones que efectúen, en su caso, Auditores Externos a las aseguradoras, considerándose adecuado solicitar a:

- (a) Los auditores contables, que en sus dictámenes opinen sobre:
 - La razonabilidad de los saldos de pasivo y activo de reaseguradoras, detectando antigüedad y recuperabilidad de los mismos.
 - El registro contable de la cesión de primas, recuperación de siniestros, así como devolución o cancelación de reservas.
 - El control que se lleve sobre la administración de los contratos de reaseguro.
- (b) Los auditores actuariales, que en su análisis incluyan:
 - Que la distribución de primas se realice conforme lo establezcan los contratos de reaseguro.
 - Una revisión selectiva sobre negocios facultativos para verificar que la cesión considere las mismas condiciones de las pólizas originales en lo que se refiere a vigencias, monto de las primas y clausulado.

VII. Conclusiones

75. La importancia de regular adecuadamente las operaciones de reaseguro que realizan las instituciones, radica en ofrecer a los usuarios una mejor garantía de la solvencia y liquidez de quien asume una obligación con ellos.
76. Es indispensable que cualquier reforma o adecuación a las reglas de operación que se imponga en un mercado, sea entendida y aceptada por el mismo. En el caso de

reaseguro, se estima muy conveniente que las propias instituciones se encuentren convencidas de los beneficios que les reporta a ellas, y no a la autoridad reguladora o supervisora, el contar con un soporte de calidad en la cesión de sus responsabilidades, así como de que esas transferencias de riesgos, de las cuales sigue siendo responsable ante sus clientes, se hagan oportunamente y se soporten documentalmente de forma correcta.

77. De manera particular, los criterios que se han descrito en el presente documento muestran los resultados de investigaciones y experiencias de diversos mercados y que ofrecen alternativas para regular de mejor manera la actividad reaseguradora de un país.
78. Se considera importante señalar que en la medida que las acciones para modernizar la regulación y supervisión del reaseguro se realicen de manera integral, se podrán minimizar los riesgos de agravar la situación de una compañía por problemas en la recuperación de los riesgos transferidos a través del reaseguro.
79. No obstante lo anterior, dependiendo de las circunstancias de cada uno de los países latinoamericanos miembros de la ASSAL, es factible que en lo particular y para cada una de las instancias que intervienen en las operaciones de reaseguro, se apliquen algunos de los conceptos, lineamientos y criterios específicos aquí vertidos.